



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ALANA SOFIA CHAMRRO PUERTA (menor) representada por señora madre VIANIS CAROLINA CHAMORRO PUERTA.
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN, MIRIAM LIZETH CADENA RICO y MIRIAM RICO FUENTES y herederos indeterminados de JAVIER CADENA CALLEJAS (Fallecido).
<b>RADICACIÓN N°:</b>	20-001-31-10-001-2021-00213 -00

Una vez vencido el término de traslado de la demandada otorgado a los señores **Javier Augusto, Héctor Agustín, Miriam Lizeth Cadena Rico y Miriam Rico Fuentes**, quienes la contestaron e igualmente el curador ad-litem designado para los **herederos indeterminados de Javier Cadena Callejas (fallecido)**.

Y como quiera que existen suficientes elementos de juicio para decidir lo pertinente este despacho procederá a dictar sentencia anticipada conforme a la causal prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en la demanda se hicieron solicitudes probatorias distintas a la documental, circunstancia que implica la necesidad de resolver tales pedimentos antes de desatar la contienda. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil sostuvo que:

*“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

*Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”<sup>1</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Así pues, este despacho no desconoce que el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, a saber; i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001-22-13-000-2020-00006-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, ante las circunstancias descritas y bajo las premisas recogidas jurisprudencialmente, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo, consciente de que la litis ha de resolverse de manera anticipada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar como prueba las siguientes:

### **1.1. PARTE DEMANDANTE.**

#### **1.1.1. Documentales.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda y su subsanación, obrantes en el expediente digital.

#### **1.1.2. Testimoniales.**

El despacho no decreta la prueba testimonial conforme a lo establecido en el artículo 168 del CGP, toda vez que las mismas resultan inconducentes e innecesarias para resolver el problema jurídico planteado.

### **1.2. PARTE DEMANDADA.**

#### **1.2.1. JAVIER AUGUSTO, HECTOR AGUSTIN, MIRIAM LIZETH CADENA RICO y MIRIAM RICO FUENTES.**

##### **1.2.1.1. Documentales.**

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación demanda, obrantes en el expediente digital.

##### **1.2.2.1. Curador ad-litem de los herederos indeterminados de JAVIER CADENA CALLEJAS.**

Solicitan que se tengan como pruebas las aportadas con la demanda, las contestaciones de la misma y las ya practicadas en el proceso.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días (inc. 3° art. 117 CGP) siguientes al vencimiento de la ejecutoria de la presente providencia, para que presenten sus alegaciones finales.

Una vez vencido el término anterior, reingresará el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Jairo David Gnecco Peinado**, en su calidad de apoderado de la parte demandante.

Igualmente, se le reconoce personería al Dr. **Mario Luis Manjarrez Flórez**, para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el mandato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

JSMB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac60bcb7cf30a3385ccac9625ebf7acda181905dea4ae77c9135b7fd7b9e2f**

Documento generado en 25/07/2023 09:53:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**